

SENTENCIA núm. 301/2025

En Málaga, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente procedimiento abreviado Nº 264/2022 en el que se impugna: RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 20-06-2022 QUE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE AL RECURRENTE UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SEIS MESES DE SUSPENSIÓN DE FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10.1.B) DE LA LEY ORGÁNICA 4/2010, DE 20 DE MAYO, DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA, COMO AUTOR DE UNA FALTA MUY GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 7.E) DE LA CITADA LEY, CONSISTENTE EN LA "INSUBORDINACIÓN INDIVIDUAL O COLECTIVA, RESPECTO A LAS AUTORIDADES O MANDOS DE QUE DEPENDAN".

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Juan Manuel Medina Godino y asistido por la letrada María Auxiliadora Guillén Serrano;

como demandado AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga en fecha 20-06-2022 que desestima el recurso de reposición intentado contra la resolución que impone al recurrente, funcionario de la policía local del Ayuntamiento de Málaga, una sanción disciplinaria de seis meses de suspensión de funciones prevista en el artículo 10.1.b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, como autor de una falta muy grave tipificada en el artículo 7.e) de la citada Ley, consistente en la “insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan”.

██████ niega haber cometido la infracción por la que se le sanciona, y solicita la revocación de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho.

La Administración demandada se opone al recurso y solicita la confirmación del acto recurrido por su adecuación a la legalidad.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el expediente sancionador se inicia y tramita ante la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 7.e) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, consistente en la “insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o mandos de que dependan”, por los siguientes hechos (f. 330 e.a.):

“El día 28 de diciembre de 2021, el hoy expedientado, señor ██████, tuvo una conversación con el Intendente Jefe de Sección de la Jefatura de Policía de Barrio de Carretera de Cádiz, ██████, conversación que, por momentos, alcanzó un tono agrio y duro por parte del ██████, llegando cuasi a ser violento, según se desprende del relato recogido en el informe que emitió al efecto dicho Intendente, informe que consta en la documentación del presente expediente disciplinario y que, repito, no ha sido contradicho por el expedientado ni aportado prueba o documentación alguna a sensu contrario.

Todo ello, como consecuencia de que el Sr. Intendente no se plegó, como no podía ser menos, a las pretensiones del ██████, que encontrándose de alta médica, y no aportando documentación alguna que indicara que se encontraba, en alguna medida, con sus facultades físicas o mentales incapacitadas para prestar el servicio que le correspondía, como policía local de este Excmo. Ayuntamiento de Málaga o, al menos, con una disminución de dichas facultades que implicara la adaptación de dicho servicio sus peculiaridades personales.

No contento con ello, al no conseguir sus pretensiones ni aportar prueba alguna en su defensa, el ██████ abandonó las dependencias policiales, SIN LLEGAR A PRESTAR SERVICIO ALGUNO, con el fin de conseguir una baja médica, baja que obtuvo y que, por cierto, fue anulada días después por los servicios correspondientes de la Seguridad Social”.

El recurrente esgrime como primer motivo de impugnación la falta de prueba de los hechos sancionados.



El principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia de 21 Julio 1998, comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. El Tribunal Supremo ha dicho en sentencia de 14 de septiembre de 1990, entre otras posteriores, que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de la autoridad, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideren intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba. De la mano de estos precedentes jurisprudenciales, el apartado 5 del artículo 77 de la Ley 39/2015, dispone que “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. Disposición ésta que ha sido desarrollada en algunos sectores, como en el de la seguridad vial (artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre).

Ahora bien, la referida presunción de certeza está supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones. Así, sin ánimo exhaustivo, su contenido ha de reflejar hechos objetivos, presenciados *in situ* y constatados material y directamente por el funcionario interviniente, al margen de deducciones, opiniones, apreciaciones u otros juicios subjetivos (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1998, entre otras); resultando indispensable la ratificación del agente actuante si el expedientado niega o contradice los hechos denunciados (Sentencia del Alto Tribunal de 31 de julio de 2000), pues, de este modo, se convierte la denuncia en una indudable prueba testifical de cargo, aunque es preciso que la ratificación la efectúe el mismo agente que firma el acta y que, por tanto, presencié directamente los hechos, ratificación que, además, debe realizarse en el seno del procedimiento sancionador instruido al efecto, pues, en otro caso, la resolución sancionadora, si no se funda en otro medio de comprobación, carecerá de la cobertura probatoria suficiente, sin que este vicio sea subsanable en la posterior impugnación administrativa, y tampoco en la jurisdiccional (STC de 26 de abril de 1990).

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la denuncia o acta de infracción merece ser considerada como prueba si es consistente, razonada y detallada; pero no es menos cierto que los agentes de la autoridad suelen proceder a la ratificación de su denuncia y, en este caso, no se ha producido. Por ello, considero que la denuncia (entendiendo por esta el informe interno de fecha 03-11-2021 realizado por el Intendente



██████████ dando cuenta de los hechos acaecidos durante el turno primero del día 28-10-2021) no es suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente; el órgano administrativo estaba obligado a completarla y acompañarla de otras pruebas que, junto a la denuncia, hubieran mostrado el hecho punible y la participación y responsabilidad del presunto infractor (STC 134/1991). Argumento este que se ve reforzado por la sencillez y bajo coste que implica una ratificación de la denuncia, la cual se advertía claramente necesaria desde el momento en que el ██████████, ya desde el inicio -comparecencia en calidad de expedientado, f. 76 e.a., alegaciones al pliego de cargos, f. 79 e.a.-, niega los hechos por los que se incoa el procedimiento sancionador, alegando no ser ciertas las acusaciones que se desprenden del informe del Intendente, insistiendo en que en ningún momento desobedeció ninguna orden, ni mucho menos protagonizó un acto de insubordinación, habiéndose limitado a exponer su situación médica y el fuerte tratamiento farmacológico-psiquiátrico, al que estaba sometido, como algo lógicamente incompatible con la normal prestación de servicio operativo de policía, portando arma de fuego reglamentaria, conduciendo vehículos policiales de emergencia, y constituyendo esta situación un grave riesgo para la integridad física propia y de terceros. Manifestaciones que, lejos de estar vacuas de prueba, acompañaba el recurrente con el informe de Urgencias del día 28-10-2021, en que se le concede la baja médica por "Ansiedad" -y ello con independencia de que, *a posteriori* y por motivos administrativos, fuera dejada sin efecto-, así como informe del día siguiente (29-10-2021) de la médico de cabecera, emitiéndose como Juicio Clínico "Trastorno Mixto Ansioso Depresivo" y en cuya anamnesis se recoge "Ha tenido que solicitar una nueva baja a pesar de que quiere incorporarse ante la negativa de su superior a retirarle el arma y adecuarle el puesto de trabajo mientras se encuentre bajo tratamiento psiquiátrico. La semana que viene acudirá a su servicio de riesgos laborales y médico de empresa para solicitar evaluación tras aportar informes".

Por lo expuesto, sin necesidad de entrar en el análisis de los restantes motivos de impugnación, se estima el recurso contencioso-administrativo, y se revoca la resolución sancionadora recurrida, por no ser la misma ajustada a Derecho, ante la falta de prueba fehaciente de los hechos que dieron motivo a la misma, indispensable en todo acto sancionador.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, las costas se imponen a la Administración demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, hasta el límite de 500 Euros IVA incluido.

CUARTO.- La sanción de suspensión de empleo y sueldo puede entrañar, junto con un componente cuantificable, otros que no cabe reducir a un importe determinado. Por tanto, debe admitirse el recurso de apelación a pesar de que la parte evaluable no alcance la *summa gravaminis* exigida por el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción ex artículo 42.2, que en su tercer supuesto, considera indeterminada la cuantía en los recursos en que a las pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de ella, lo que es aplicable a las sanciones funcionariales si el recurrente acumula a la pretensión de anulación otra no susceptible de valoración económica o que, siéndolo, exceda de los



30.000 Euros. Y en el caso de la suspensión de servicios la pérdida no es únicamente económica, pues durante el tiempo en que no se está en servicio activo se pierden otras facultades no cuantificables (en este sentido STS 153/2020, Recurso: 2909/2017).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] y revoco la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta sentencia, por no ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas se imponen a la Administración demandada hasta el límite de 500 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia en el primer día hábil, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



